

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRA- CUND.

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA SEGUNDO CANASTERO CASTRO Y
BERNARDA BELLO DE CANASTERO No 2021-0001**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO QUINCE
(15) DE FEBRERO DE 2021**

Respetada Doctora:

JHON EDISON MOLINA SANTANA, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.929 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No 167377 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación en ejercicio del mandato judicial que me otorgo la señora **BLANCA LILIA MOLINA BELTRAN**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.423.732 expedida en Cajicá, Cundinamarca, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha Quince (15) de febrero de 2021, conforme a lo siguientes:

I. EL AUTO QUE SE REPONE

1. El auto negó el por improcedente la solicitud de reconociendo de la señora Blanca Lilia Molina Beltrán por cuanto la misma no ostenta ninguna calidad de que tratan los artículos 491 del C.G del P y 1312 del Civil”.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Las razones que me llevan a apartarme respetuosamente del auto son las siguientes:

Las mejoras están definidas como *“lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables”* según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pues bien, el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago, está admitiendo la propiedad que otro ostenta sobre el bien mejorado, en donde el juez debe

decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro.

El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil).

En el presente asunto, se solicite se reconozca en calidad de Interesada a mi poderdante ya que como se manifestó desde el primer día que se unió en matrimonio con el señor **DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO (Q.E.P.D)** se fueron a vivir al inmueble denominado “El Triángulo” *identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 176-69878 de la ORIP de Zipaquirá denominado “Lote El Triángulo” y actual cedula catastral No. 00-00-00-00-0005-0368-00-00-0000* propiedad de la causante **BERNARDA BELLO DE CANASTERO (Q.E.P.D)**, e igualmente efectuaron la construcción de Invernaderos con sistema de riego de cultivos hidropónicos en el predio “Lote San Jorge” identificado con cedula catastral No. 00-00-00-00-0005-0375-0-00-00-0000.

Sobre el Inmueble “Lote El Triángulo” al momento de irse a vivir mi poderdante con su cónyuge **DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO (Q.E.P.D)** tenía una simple construcción la cual a través de más de **VEINTIOCHO (28) AÑOS** que lleva mi poderdante viviendo en el inmueble ejerciendo posesión y efectuando todo tipo de mejora tales como ampliaciones, mejoras locativas, cambio de baños, puertas, enchapes, pisos, construcción de Garajes, Construcción de Invernaderos con sistema de riego de cultivos hidropónicos donde se desarrolla actividad económica. Las anteriores mejoras las efectuó en vigencia de la sociedad conyugal con **DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO (Q.E.P.D)**.

Vale la pena señalar que el señor **DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO (Q.E.P.D)** falleció en fecha CINCO (05) de septiembre de 2017, y la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con mi poderdante no se ha llevado a cabo.

Ante el anterior panorama, el interés que le asiste a mi poderdante en relación con los Inmuebles es poder en determinado momento presentar objeciones frente a avalúo del bien inmueble que los herederos reconocidos puedan señalar en la Audiencia de Inventarios y avalúos, ya que por ejemplo en el certificado de tradición no se menciona acto jurídico como Declaración de Construcción, así mismo como el avalúo catastral esta muy por debajo del valor comercial del Inmueble.

De no permitirse a mi poderdante ejercer el derecho de contradicción al avalúo presentado, se estaría permitiendo que los herederos de la sucesión acordaran el valor de los mismos posiblemente en detrimento de la Sociedad conyugal que mi poderdante tenía con el señor **DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO (Q.E.P.D)** y la cual conforme se señaló se encuentra pendiente de Liquidación.

Debe tenerse en cuenta en caso en que las mencionadas mejoras se reconozcan a favor de la Sociedad conyugal (Blanca Lilia Molina- Daniel Gustavo Canastero) incidirá en la partición, debido a que, teniendo como soporte que el inventario que pueda quedar mal confeccionado lo cual tendría que remediarse de una vez.

De esta manera y teniendo en cuenta los documentos aportados frente a la existencia de la sociedad conyugal (Blanca Lilia Molina- Daniel Gustavo Canastero), se solicita sea reconocida como acreedores de la presente sucesión que se lleva a cabo.

PETICION

REVOCAR el auto recurrido y en su lugar proceder a reconocer a mi poderdante en el presente proceso de sucesión.

De la Señora Juez.

Atentamente,



JHON EDISON MOLINA SANTANA

C.C 80772929 DE BOGOTA D.C

T.P 167.377 del C.S de la J.